

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LEY DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA ESTRATÉGICA PARA LA DEFENSA (LITED)

*Régimen de articulación civil-militar de capacidades científico-
tecnológicas, equipamiento dual-use, Nodos Estratégicos de Defensa y
cadenas productivas soberanas, en el marco del Sistema de Defensa
Nacional*

TÍTULO I

Doctrina de Soberanía Tecnológica Defensiva

CAPÍTULO ÚNICO

Declaración, principios y articulación civil-militar

ARTÍCULO 1.- *Declaración de infraestructura tecnológica estratégica para la defensa.* Declárase a la infraestructura científica y tecnológica del sector defensa, a las capacidades dual-use y a las cadenas productivas vinculadas a la disuasión convencional, ciberdefensa, seguridad de las comunicaciones soberanas, sensorización estratégica y resiliencia logística, como infraestructura tecnológica estratégica para la defensa nacional, en los términos del artículo 75 incisos 18, 19 y 27 de la Constitución Nacional y de la Ley 23.554 de Defensa Nacional. Su preservación, fortalecimiento y articulación con el sistema científico civil y el entramado productivo MiPyME constituyen un objetivo de interés nacional.

ARTÍCULO 2.- *Cláusula anti-expansiva y compatibilidad con la legislación de defensa.* La

declaración del artículo 1 no altera la titularidad dominial, la posesión, la administración, la disposición ni el régimen institucional de los organismos y empresas comprendidas. No autoriza expropiación, ocupación, intervención administrativa, ni interferencia sobre la cadena de mando, la disciplina interna ni los regímenes especiales de personal. La presente ley es compatible con la Ley 23.554 de Defensa Nacional, la Ley 24.948 de Reestructuración de las Fuerzas Armadas, la Ley 25.520 de Inteligencia Nacional, la Ley 26.394 sobre Justicia Militar, y demás normativa vigente en materia de defensa, seguridad nacional e información clasificada. En caso de conflicto interpretativo, prevalecen las normas específicas del sector defensa.

ARTÍCULO 3.- Principios doctrinarios. La interpretación y aplicación de la presente ley se rigen por los siguientes principios doctrinarios:

- a) Soberanía defensiva: el Estado nacional preserva y orienta las capacidades científico-tecnológicas vinculadas a la defensa como expresión de la autonomía decisoria de la Nación.
- b) Doble propósito tecnológico (dual-use): las tecnologías de doble uso civil-militar se gestionan con criterios que potencian simultáneamente el desarrollo productivo nacional y las capacidades defensivas.
- c) Articulación civil-militar virtuosa: la presente ley promueve la integración del sistema científico civil, las MiPyMEs proveedoras y las capacidades de defensa, sin militarizar al sistema científico ni civilizar indebidamente capacidades militares sensibles.
- d) Resiliencia logística y de suministro: la disponibilidad nacional de cadenas dual-use es un componente de la disuasión convencional y de la resiliencia frente a sanciones internacionales.
- e) Control parlamentario reforzado: el régimen de la presente ley está sujeto a un control específico del Honorable Congreso de la Nación, conforme los artículos 22, 23 y 24.
- f) Interpretación restrictiva: en caso de duda sobre el alcance de las atribuciones que la presente ley confiere a la autoridad de aplicación, se estará a la interpretación que menos afecte la autonomía de los nodos y los derechos de los usuarios.

TÍTULO II

Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO

Objeto, finalidad, ámbito, autoridad de aplicación y definiciones

ARTÍCULO 4.- *Objeto.* La presente ley tiene por objeto:

- a) Crear los Nodos Estratégicos de Defensa (NED) y el régimen específico de operación de equipamiento científico-tecnológico vinculado a la defensa.
- b) Establecer el régimen de equipamiento dual-use y sus listas técnicas.
- c) Crear el Registro Nacional de Proveedores Estratégicos para la Defensa (RENAPED) para MiPyMEs y empresas nacionales que integren cadenas productivas soberanas.
- d) Establecer el régimen específico de confidencialidad, habilitaciones de seguridad y control parlamentario.
- e) Articular operativamente con el Sistema Federal de Infraestructura Científica Compartida (SIFICC) creado por la Ley de Infraestructura Científica Compartida.

ARTÍCULO 5.- *Finalidad.* La presente ley tiene por finalidad fortalecer las capacidades nacionales de defensa basadas en tecnología propia, integrar las cadenas productivas civiles y militares en materia dual-use, sustituir importaciones de bienes y servicios estratégicos críticos, generar proveedores tecnológicos nacionales certificados, consolidar la articulación entre el sistema científico nacional y el sector defensa, y proveer un régimen jurídico claro para las operaciones de infraestructura tecnológica estratégica.

ARTÍCULO 6.- *Autoridad de aplicación y articulación interministerial.* El Ministerio de Defensa es la autoridad de aplicación de la presente ley. Articula su ejercicio con:

- a) El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en materia de articulación operativa con el SIFICC.
- b) El Ministerio de Economía y la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo, en

materia de cadenas productivas soberanas y régimen aduanero específico.

- c) La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores, en materia de proveedores MiPyME.
- d) La Cancillería argentina, en materia de regímenes internacionales de control de exportaciones.
- e) La Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico (CONCESYMB) o el organismo que la suceda, en materia de bienes sensibles.

ARTÍCULO 7.- *Definiciones.* A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) **Nodo Estratégico de Defensa (NED):** organismo o empresa habilitada conforme el artículo 8 que opera equipamiento del sector defensa o dual-use bajo el régimen de la presente ley.
- b) **Equipamiento dual-use:** aquel cuyas aplicaciones admiten un uso civil-productivo y, simultáneamente, una aplicación con valor para la defensa nacional, la seguridad o la disuasión convencional, conforme las listas técnicas del artículo 12.
- c) **Cadena productiva soberana:** secuencia de procesos productivos cuyos eslabones críticos se desarrollan en territorio nacional o por proveedores certificados, vinculada a bienes o servicios estratégicos para la defensa o de carácter dual-use.
- d) **Proveedor Estratégico para la Defensa:** persona jurídica inscripta en el RENAPED conforme el artículo 18.
- e) **Habilitación de seguridad:** acto administrativo del Ministerio de Defensa que autoriza a una persona humana o jurídica a acceder a información, instalaciones o equipamiento sujetos al régimen de la presente ley.
- f) **Información clasificada:** información cuyo acceso o difusión está restringido por razones de defensa, seguridad nacional o secreto comercial, conforme la normativa específica.

TÍTULO III

De los Nodos Estratégicos de Defensa

CAPÍTULO I

Habilitación, integración y régimen operativo

ARTÍCULO 8.- *Habilitación. Nodos comprendidos.* Quedan habilitados en carácter de Nodos Estratégicos de Defensa (NED), pudiendo operar bajo el régimen de la presente ley mediante adhesión voluntaria al sistema:

- a) Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA).
- b) Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE).
- c) INVAP Sociedad del Estado.
- d) ARSAT Sociedad Anónima.
- e) Fabricaciones Militares Sociedad del Estado.
- f) Tandanor Sociedad Anónima Comercial Industrial Naval.
- g) Astillero Río Santiago.
- h) Fábrica Argentina de Aviones (FAdeA) Sociedad Anónima.
- i) Dirección General de Investigación y Desarrollo (DIGID) del Ministerio de Defensa.
- j) Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas para la Defensa (CITEDEF).
- k) Institutos universitarios militares y unidades de I+D dependientes de las Fuerzas Armadas.
- l) Otros organismos, empresas o entidades que el Ministerio de Defensa habilite mediante acto administrativo fundado y conforme criterios técnicos objetivos.

ARTÍCULO 9.- *Adhesión voluntaria y convenios.* La integración de cada NED al régimen de la presente ley es voluntaria y se instrumenta mediante convenio específico que celebra el Ministerio de Defensa con el organismo o empresa correspondiente. El convenio identifica el equipamiento incorporado, las condiciones de acceso, las exclusiones por información clasificada, las tarifas, los operadores habilitados, los regímenes de confidencialidad y de seguridad nacional aplicables, y las modalidades de

articulación operativa con el SIFICC. La incorporación al régimen no afecta la cadena de mando, la disciplina interna ni los regímenes especiales de personal aplicables al NED.

ARTÍCULO 10.- *Régimen operativo de los NED.* Los NED operan bajo el siguiente régimen:

- a) La Capacidad Ociosa Declarada (COD) y demás obligaciones operativas son las pactadas en el convenio del artículo 9.
- b) Pueden reservar de modo permanente y discrecional la capacidad necesaria para programas militares, de inteligencia, de ciberdefensa, espaciales o nucleares clasificados.
- c) Las MiPyMEs proveedoras de cadenas dual-use tienen acceso preferente, sujeto a habilitación de seguridad.
- d) La tarifa MiPyME es la que prevea el SIFICC para la categoría de equipamiento equivalente, salvo condiciones más favorables pactadas en el convenio.
- e) Operan bajo el régimen reforzado de confidencialidad del Título V.

ARTÍCULO 11.- *Articulación operativa con el SIFICC.* El Ministerio de Defensa y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación dictan, en concertación, la reglamentación específica de articulación operativa entre los NED y el SIFICC, incluyendo procedimientos de derivación de usuarios, prestaciones cruzadas, compatibilidad de la Ventanilla Única Digital, transferencia tecnológica entre nodos y mecanismos de protección de información clasificada en interfaces compartidas.

TÍTULO IV

Del régimen dual-use y de los proveedores estratégicos para la defensa

CAPÍTULO I

Listas técnicas e incentivos dual-use

ARTÍCULO 12.- *Listas técnicas dual-use.* El Ministerio de Defensa, con dictamen previo del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, en concertación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Cancillería argentina, aprueba y actualiza

anualmente las listas técnicas de tecnologías y categorías de equipamiento de carácter dual-use, conforme los estándares internacionales aplicables y los regímenes de control de exportaciones vigentes en la República Argentina, en particular el Arreglo de Wassenaar y los regímenes equivalentes. Las listas se publican en formato de datos abiertos, sin perjuicio de las restricciones de información clasificada que correspondan a categorías específicas.

ARTÍCULO 13.- *Incentivos al desarrollo de capacidades dual-use.* Las MiPyMEs y empresas nacionales que desarrollen, fabriquen, integren o presten servicios sobre bienes o tecnologías comprendidos en las listas dual-use del artículo 12 acceden a los siguientes incentivos, en condiciones de proporcionalidad:

- a) Bonificación adicional acumulable del crédito fiscal previsto en la Ley de Infraestructura Científica Compartida (LICIC), conforme la articulación reglamentaria entre ambas autoridades de aplicación.
- b) Acceso preferente al régimen de Compra Pública de Innovación de Defensa establecido en el artículo 16.
- c) Régimen aduanero específico para bienes intermedios e insumos críticos, conforme la reglamentación que dicte la autoridad aduanera en concertación con el Ministerio de Defensa.
- d) Acceso preferente a las líneas del Sistema de Financiamiento de la Innovación Experimental Compartida (SIFIEC) creado por la LICIC, cuando la prestación se vincule a capacidades dual-use.
- e) Acompañamiento en certificación técnica conforme estándares de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), de las Fuerzas Armadas Argentinas y de regímenes internacionales aplicables, cuando corresponda.

ARTÍCULO 14.- *Sustitución estratégica de importaciones de defensa.* El Ministerio de Defensa identifica anualmente, mediante acto administrativo fundado, las categorías de bienes y servicios estratégicos para la defensa que actualmente se importan y respecto de los cuales existe capacidad nacional efectiva o potencial de sustitución. La identificación habilita programas específicos de sustitución, ejecutados por los NED con participación obligatoria de MiPyMEs proveedoras, conforme el régimen de Compra

Pública de Innovación de Defensa.

CAPÍTULO II

Compra Pública de Innovación de Defensa

ARTÍCULO 15.- *Régimen de Compra Pública de Innovación de Defensa.* Establécese el régimen de Compra Pública de Innovación de Defensa (CPID), aplicable a las contrataciones del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Armadas y los organismos y empresas del sector defensa, destinado a procurar bienes y servicios innovadores no disponibles comercialmente o que requieren desarrollo a medida. El régimen prevé procedimientos de diálogo competitivo, contratación precomercial, pago contra hitos y reserva de cupo del cincuenta por ciento (50%) para MiPyMEs proveedoras inscriptas en el RENAPED. La propiedad intelectual de los resultados pertenece al proveedor, con licencia gratuita, perpetua y no exclusiva en favor del Estado nacional para fines de defensa.

ARTÍCULO 16.- *Compre Argentino Defensivo. Articulación.* El régimen de la presente ley se articula con el Régimen de Compre Argentino y Desarrollo de Proveedores establecido por la Ley 27.437 y normas modificatorias, otorgando margen de preferencia reforzado para proveedores nacionales en contrataciones del sector defensa y para bienes dual-use, conforme reglamente la autoridad de aplicación en concertación con la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo.

CAPÍTULO III

Del Registro Nacional de Proveedores Estratégicos para la Defensa

ARTÍCULO 17.- *Creación del RENAPED.* Créase el Registro Nacional de Proveedores Estratégicos para la Defensa (RENAPED), administrado por el Ministerio de Defensa. La inscripción es voluntaria, gratuita, digital, y constituye condición habilitante para acceder a los incentivos del artículo 13 y al régimen de CPID del artículo 15.

ARTÍCULO 18.- *Categorías y requisitos del RENAPED.* El RENAPED prevé las siguientes categorías de proveedores:

- a) Proveedor MiPyME Estratégico: MiPyME inscripta conforme la Ley 24.467 que acredite capacidad técnica en alguna categoría de las listas dual-use o en cadenas productivas soberanas.
- b) Proveedor Nacional Estratégico: empresa nacional de cualquier porte que opere en categorías estratégicas críticas.
- c) Cooperativa Tecnológica Estratégica: cooperativa de trabajo o de servicios tecnológicos inscripta en el INAES.
- d) Integrador Estratégico: empresa que integra componentes de múltiples proveedores nacionales en bienes o sistemas finales para el sector defensa.

ARTÍCULO 19.- *Habilitaciones de seguridad.* El Ministerio de Defensa establece un régimen escalonado de habilitaciones de seguridad para los proveedores inscriptos en el RENAPED, en función del nivel de información clasificada al que requieran acceder. El otorgamiento, suspensión o revocación de la habilitación es facultad exclusiva del Ministerio de Defensa, conforme procedimiento reglado, con garantía de defensa, fundamentación expresa y control judicial suficiente conforme las normas generales del ordenamiento argentino.

TÍTULO V

Confidencialidad reforzada, información clasificada y control parlamentario

CAPÍTULO I

Régimen reforzado de confidencialidad

ARTÍCULO 20.- *Régimen especial de confidencialidad.* La información referida a operaciones, proyectos, usuarios, resultados, especificaciones técnicas, capacidades y vulnerabilidades del equipamiento operado por los NED, así como la información vinculada a las cadenas productivas soberanas y los proveedores inscriptos en el RENAPED en sus categorías sensibles, está sujeta a un régimen reforzado de

confidencialidad. El Ministerio de Defensa dicta el reglamento específico en concertación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación cuando corresponda, respetando los estándares nacionales aplicables a información clasificada por razones de defensa, seguridad nacional y secreto comercial.

ARTÍCULO 21.- *Régimen sancionatorio en materia de confidencialidad.* La violación del régimen reforzado de confidencialidad establecido por la presente ley se sanciona conforme las disposiciones del Código Penal aplicables, en particular los artículos relativos a la revelación de secretos vinculados a la defensa nacional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, contractuales y profesionales que correspondan, y de las acciones civiles por daños y perjuicios.

CAPÍTULO II

Transparencia compatible y control parlamentario reforzado

ARTÍCULO 22.- *Publicidad activa compatible con seguridad nacional.* La autoridad de aplicación publica trimestralmente, en formato de datos abiertos reutilizables, indicadores agregados que permitan el control parlamentario y ciudadano del régimen de la presente ley sin comprometer información clasificada: número de NED en operación, cantidad de proveedores RENAPED por categoría y jurisdicción, ejecución de programas de sustitución de importaciones, ejecución del régimen de CPID, cupos MiPyME efectivamente cumplidos y métricas agregadas de las cadenas dual-use.

ARTÍCULO 23.- *Informe anual reservado al Congreso.* El Ministerio de Defensa, en concertación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación cuando corresponda, eleva anualmente al Honorable Congreso de la Nación, por intermedio de las comisiones de Defensa Nacional, de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva y de Industria de ambas Cámaras, un informe reservado sobre la operatoria del régimen de la presente ley. El informe contiene datos consolidados sobre los NED, programas estratégicos, sustitución efectiva de importaciones, métricas de soberanía tecnológica defensiva y nivel de articulación con el SIFICC.

ARTÍCULO 24.- *Comisión Bicameral de Soberanía Tecnológica Defensiva.* Invítase a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación a constituir una Comisión Bicameral de Soberanía Tecnológica Defensiva, con competencia específica en el seguimiento de la presente ley, el procesamiento del informe anual reservado del artículo 23, y la formulación de recomendaciones legislativas. La integración, presidencia y procedimientos se establecen por las normas reglamentarias propias de cada Cámara y por el reglamento que la propia Comisión se dicte.

TÍTULO VI

Control administrativo y régimen sancionatorio general

ARTÍCULO 25.- *Infracciones.* Constituyen infracciones a la presente ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de los convenios del artículo 9.
- b) La inscripción en el RENAPED mediante declaración falsa o reticente.
- c) La violación del régimen reforzado de confidencialidad, sin perjuicio de las sanciones penales aplicables.
- d) El incumplimiento de las obligaciones de los proveedores estratégicos contratados bajo el régimen de CPID.
- e) La utilización indebida o fraudulenta de los incentivos del artículo 13.
- f) Toda otra conducta que vulnere los principios de la presente ley.

ARTÍCULO 26.- *Sanciones.* Las infracciones se sancionan, según su gravedad, con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de entre cien (100) y diez mil (10.000) salarios mínimos vitales y móviles.
- c) Suspensión temporaria de la inscripción en el RENAPED por un plazo de hasta tres (3) años.
- d) Exclusión definitiva del RENAPED.
- e) Revocación de la habilitación de seguridad del artículo 19.
- f) Reintegro de los incentivos indebidamente obtenidos, con sus accesorios e intereses.

ARTÍCULO 27.- *Procedimiento sancionatorio.* El procedimiento sancionatorio se rige por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549 y su reglamentación, garantizando el derecho de defensa, la doble instancia administrativa y el control judicial suficiente, con las particularidades que el Ministerio de Defensa establezca para preservar la información clasificada.

TÍTULO VII

Disposiciones finales

ARTÍCULO 28.- *Cláusula de revisión.* A los cinco (5) años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Defensa, en concertación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, elevará al Honorable Congreso de la Nación un informe técnico de evaluación de impacto sobre la operatoria del régimen, con propuesta fundada de continuidad, modificación o derogación.

ARTÍCULO 29.- *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo Nacional reglamenta la presente ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos contados desde su promulgación. La reglamentación específica corresponde al Ministerio de Defensa, en concertación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Economía y la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores en sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 30.- *Asignación presupuestaria.* Los gastos que demande la implementación de la presente ley se imputan a las partidas presupuestarias del Ministerio de Defensa. La Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional contempla anualmente las partidas necesarias.

ARTÍCULO 31.- *Entrada en vigencia. Orden público.* La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina. Sus disposiciones son de orden público.



ARTÍCULO 32.- *Comuníquese.* Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO

DIPUTADA DE LA NACIÓN

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

I. Idea fuerza.

Argentina dispone de un capital institucional excepcional en materia de ciencia y tecnología para la defensa —CNEA, CONAE, INVAP, ARSAT, Fabricaciones Militares, Tandanoor, Astillero Río Santiago, FAdE, CITEDEF, institutos universitarios militares— que ha sido históricamente subexplotado en su dimensión productiva-civil. La presente ley convierte ese capital en una palanca de soberanía defensiva, sustitución estratégica de importaciones y desarrollo de cadenas productivas nacionales con eje en MiPyMEs proveedoras. Defensa nacional con tecnología propia, producción argentina con escala estratégica.

II. Doctrina de soberanía defensiva.

La presente ley declara a la infraestructura científica y tecnológica del sector defensa, a las capacidades dual-use y a las cadenas productivas vinculadas, como infraestructura tecnológica estratégica para la defensa nacional. Esta declaración se ampara en las facultades constitucionales del Congreso de la Nación previstas en los incisos 18, 19 y 27 del artículo 75, y se articula con la Ley 23.554 de Defensa Nacional, la Ley 24.948 de Reestructuración de las Fuerzas Armadas y demás normativa específica vigente. La cláusula anti-expansiva del artículo 2 acota el alcance de la declaración: no altera titularidad dominial, no autoriza expropiación ni intervención, no afecta cadena de mando ni regímenes especiales de personal, y prevalecen siempre las normas específicas del sector defensa en caso de conflicto interpretativo.

III. Articulación civil-militar virtuosa.

La presente ley se hermana con la Ley de Infraestructura Científica Compartida (LICIC), presentada conjuntamente, y establece la articulación operativa entre ambos regímenes mediante reglamentación conjunta de los respectivos Ministerios (artículo 11). Esta arquitectura permite, por un lado, preservar la especificidad técnica y de seguridad del sector defensa con un régimen propio de confidencialidad, habilitaciones

y control parlamentario; y, por el otro, integrar las capacidades dual-use con el entramado productivo MiPyME a través del Sistema de Financiamiento de la Innovación Experimental Compartida (SIFIEC) creado por la LICIC y de los incentivos previstos en el artículo 13 de la presente. La doctrina del doble propósito tecnológico que distingue a las potencias industriales contemporáneas —Estados Unidos, China, Israel, Corea del Sur, Francia, Alemania— queda formalmente incorporada al ordenamiento argentino.

IV. Compra Pública de Innovación de Defensa.

El artículo 15 crea el régimen de Compra Pública de Innovación de Defensa (CPID), pieza estructural de la política de soberanía tecnológica. Inspirado en el Small Business Innovation Research Program (SBIR) estadounidense y en el régimen de procurement de innovación de la Unión Europea, articulado con el Compre Argentino y Desarrollo de Proveedores de la Ley 27.437, el CPID destina un cupo mínimo del cincuenta por ciento (50%) de las contrataciones innovadoras del sector defensa a MiPyMEs proveedoras inscriptas en el RENAPED. La propiedad intelectual de los resultados pertenece al proveedor, con licencia gratuita y no exclusiva al Estado para fines de defensa. Esto convierte al Estado argentino en primer cliente sofisticado de las MiPyMEs tecnológicas nacionales, eslabón hoy ausente del ecosistema.

V. Registro Nacional de Proveedores Estratégicos para la Defensa.

El RENAPED (artículos 17 a 19) organiza el universo de proveedores nacionales en cuatro categorías —MiPyME, Nacional, Cooperativa Tecnológica e Integrador Estratégico— y articula un régimen escalonado de habilitaciones de seguridad gestionado por el Ministerio de Defensa, con garantía de debido proceso y control judicial suficiente. La inscripción es voluntaria y constituye condición habilitante para los incentivos y la participación en el CPID.

VI. Confidencialidad reforzada y control parlamentario.

La presente ley establece un régimen reforzado de confidencialidad (Título V, Capítulo I) compatible con la normativa específica del sector defensa, sin crear una excepción genérica a la transparencia activa. El artículo 22 garantiza la publicación trimestral de indicadores agregados que permiten el control ciudadano del régimen. El artículo 23 instituye un informe anual reservado al Honorable Congreso de la Nación a



través de las comisiones de Defensa, de Ciencia y Tecnología y de Industria de ambas Cámaras. El artículo 24 invita a constituir una Comisión Bicameral de Soberanía Tecnológica Defensiva con competencia específica de seguimiento. Esta arquitectura es la que distingue a los regímenes democráticos avanzados en materia de tecnología defensiva: ni opacidad total, ni transparencia indiscriminada, sino transparencia agregada combinada con control parlamentario reforzado y especializado.

VII. Técnica legislativa.

La iniciativa se ajusta al Manual de Técnica Legislativa de Pérez Bourbon y a las directivas operativas de Infoleg. Se organiza en siete títulos con capítulos cuando la materia lo justifica, observa la estructura sancionatoria clásica del Congreso de la Nación, articula cada artículo con su epígrafe en cursiva, utiliza incisos con letras minúsculas seguidas de paréntesis de cierre, y mantiene numeración cardinal. Los acrónimos se desarrollan en su primera mención y se emplean sin puntos intermedios.

VIII. Conclusión.

La sanción de la presente ley implica una decisión estratégica de primer orden: que el capital científico-tecnológico vinculado a la defensa nacional deje de ser un activo desarticulado y se convierta en una palanca de soberanía, sustitución competitiva y desarrollo productivo MiPyME, dentro de los estrictos límites republicanos que la Constitución Nacional y la legislación de defensa imponen. Defensa nacional con tecnología propia, producción argentina con escala estratégica, control parlamentario reforzado. Esa es la ecuación que esta ley convierte en arquitectura institucional.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO

DIPUTADA DE LA NACIÓN